RESOLUCIÓN

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5° fracciones I y III; 6° fracción III; 19, 25 y 27 fracción III de su Ley Orgánica y 5° fracción III y 11 fracciones I, II, III y XI del Reglamento de la misma, emite la presente Resolución, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2003/CAJRD-016/SPA-08, relacionados con la denuncia presentada por el derribo de árboles aparentemente pertenecientes a la especie ahuejote (*Salix bonplandiana*) en la zona chinampera de la Delegación Xochimilco, Distrito Federal, y vistos los siguientes:

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

A.- Con fundamento en los artículos 18, 21 y 22 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, el ciudadano Bernardo García Zamora presentó y ratificó el 23 de enero de 2003, ante este Organismo Descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal escrito de fecha 23 de enero de 2003, visible en la foja 1 del expediente en el que se actúa, mediante el cual denuncia *"el ilícito cometido en la zona chinampera por el Sr. Ernesto González, quien taló en zona ecológica cinco ahuejotes (Salix bonplandiana)* ubicados en la Colonia San Gregorio Atlapulco, Delegación Xochimilco del Distrito Federal.

B.- Con fundamento en los artículos 24 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, mediante Acuerdo PAOT/200/DAIDA/0070/2003 de fecha seis de febrero de 2003, notificado el 7 de febrero del año en curso, fue admitida la denuncia del ciudadano Bernardo García Zamora, y registrada bajo el expediente número PAOT 2003/CAJRD-16/SPA-08, que a la fecha está integrado por 66 fojas.

C.- Con la finalidad de integrar debidamente el expediente de referencia, y con fundamento en los artículos 5° fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal y 34 segundo párrafo de su Reglamento, mediante oficio número PAOT/200/DAIDA/0124/2003 de fecha 21 de febrero de 2003, visible en la foja 18 del expediente en el que se actúa, esta Procuraduría solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Xochimilco, un informe en el que se especifique, si emitió autorización para el derribo de los árboles motivo de la denuncia, enviando la información atinente al caso que motiva la investigación.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

D.- Con fundamento en los artículos 5° fracciones I, III y 20 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal y 11 fracciones II y III de su Reglamento, mediante oficio número PAOT/200/DAIDA/0122/2003 de fecha 21 de febrero de 2003, que se encuentra visible en la foja 19 del expediente de mérito, la Subprocuraduría de Protección Ambiental solicitó al Director General del Medio Ambiente de la Delegación Xochimilco, un informe respecto de si emitió autorización para el derribo de los árboles motivo de la denuncia, en la zona chinampera de la Delegación Xochimilco.

E.- Con fecha 21 de febrero de 2003, mediante oficio número PAOT/200/DAIDA/0123/2003 debidamente fundado y motivado, este organismo solicitó al Director de Licencias, Inspecciones y Registro de la Coordinación Nacional de Monumentos Históricos del Instituto Nacional de Antropología e Historia, visible en la foja 20 del expediente en el que se actúa, remitir la delimitación en planos de la Zona de Monumentos de Xochimilco, Tláhuac y Milpa Alta, considerada patrimonio cultural de la humanidad, así como su correspondiente declaratoria y la información que considerara valiosa para sustanciar los hechos denunciados.

F.- Con fecha 18 de febrero de 2003, mediante oficio número PAOT/200/DAIDA/0117/2003 debidamente fundado y motivado, este organismo solicitó a la Directora Ejecutiva de Conservación y Restauración de Recursos Naturales de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, visible en la foja 21 del expediente en el que se actúa, informe acerca de la emisión de autorización para el derribo de árboles aparentemente pertenecientes a la especie ahuejote (*Salix bonplandiana*), así como remitir la georreferencia del área correspondiente a la zona chinampera de la delegación Xochimilco; remitir la delimitación en planos de la Zona de Monumentos de Xochimilco, Tláhuac y Milpa Alta, considerada patrimonio cultural de la humanidad, así como su correspondiente declaratoria y la información que considerara valiosa para sustanciar los hechos denunciados.

G.- Con fundamento en el artículo 11 fracción II del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, el 7 de febrero de dos mil tres, personal adscrito a la Subprocuraduría de Protección Ambiental, acudió al lugar donde ocurrieron los hechos denunciados por el ciudadano Bernardo García Zamora para constatar los mismos, encontrando los tocones producto del derribo de siete árboles ahuejote (*Salix bonplandiana*) adultos, los cuales fueron derribados aparentemente con herramientas caseras, toda vez que la mayoría de estos tocones, presentan desgarres, observándose los esquilmos abandonados al lado de los tocones. A decir del denunciante dichos derribos fueron realizados por el señor Ernesto González, quien presuntamente tiene la intención de realizar pequeñas construcciones para rentarlas como viviendas.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

El personal adscrito a la Subprocuraduría de Protección Ambiental procedió a levantar el acta correspondiente y a tomar catorce fotografías del lugar, las cuales se encuentran visibles de la foja 22 a la 34 del expediente de mérito.

I.1. DESCRIPCIÓN DE LOS INFORMES EMITIDOS POR LAS AUTORIDADES.

De la revisión realizada a los informes remitidos a esta Procuraduría por parte de las autoridades a las que se les solicitaron, se desprende lo siguiente:

a) Dirección de Licencias, Inspecciones y Registros del Instituto Nacional de Antropología e Historia.

Mediante oficio número 401-22-D246 de fecha 28 de febrero de 2003, recibido por la Subprocuraduría de Protección Ambiental en fecha 5 de marzo del año en curso, visible a fojas 35 a la 59 del expediente en el que se actúa, la Dirección de Licencias, Inspecciones y Registros del Instituto Nacional de Antropología e Historia dio respuesta a la solicitud de informe referida en el hecho E. de la presente Resolución, remitiendo la información solicitada sobre esta zona, en la que destaca el decreto por el que se declara una zona de monumentos históricos en las delegaciones Xochimilco, Tláhuac y Milpa Alta, así como la legislación e instrumentos internacionales correspondientes.

La autoridad anexó a su informe los siguientes documentos:

1) Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos;
2) Fotocopia del decreto por el que se declara una zona de monumentos históricos en las delegaciones Xochimilco, Tláhuac y Milpa Alta, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 1986;
3) Copia del Plano que delimita la zona histórica de las delegaciones Xochimilco, Tláhuac y Milpa Alta;
4) Fotocopia de la Convención para la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural, verificada en Paris, Francia, 1972, cuyo texto fue aprobado por el Senado de la República y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de enero de 1984;
5) Fotocopia de la Carta Internacional para la Salvaguarda de las Ciudades Históricas;
6) Fotocopia de la Carta de Florencia de 1982.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

b) Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Xochimilco del Distrito Federal.

Como consta en las fojas 61 a 64 del expediente de mérito, mediante oficio número DGSU/DSU/128/2003, de fecha 4 de marzo del año en curso, la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Xochimilco, envió respuesta a la solicitud referida en el numeral C. de la presente Resolución, rindiendo informe en el sentido de que esa Dirección sólo expide autorizaciones de poda y derribo de árboles en la zona urbana, por lo que mediante oficio número DGSU/DSU/116/2003 de fecha 26 de marzo, solicitaron a la Dirección General de Medio Ambiente y Desarrollo Rural de la referida Delegación, un informe sobre el asunto que nos ocupa, pues dentro de sus funciones se encuentra la de instrumentar los trabajos de reforestación y poda de árboles muertos o enfermos en la zona chinampera, informando que la referida Dirección, no ha emitido autorización alguna para el derribo de tales árboles.

c) Dirección General del Medio Ambiente y Desarrollo Rural de la Delegación Xochimilco del Distrito Federal.

Mediante oficio número DGMADR/138/2003, de fecha 4 de marzo 2003, visible en la foja 60 del expediente en el que se actúa, la Dirección General de Medio Ambiente y Desarrollo Rural de la Delegación Xochimilco, da respuesta a la solicitud de informe referida en el hecho D. de la presente Resolución, informando que esa Dirección no ha emitido autorización alguna al C. Ernesto González para el derribo de los árboles motivo de la denuncia.

Asimismo se informó que no se ha suscrito convenio alguno con la Secretaría del Medio Ambiente para que esa Delegación se hiciera cargo de la administración y manejo del Área Natural Protegida en que se llevaron a cabo los hechos que motivaron la denuncia.

d) Dirección Ejecutiva de Conservación y Restauración de Recursos Naturales de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, de la Secretaría del Medio Ambiente.

Como consta a fojas 65 y 66 del expediente en el que se actúa, mediante oficio número OOSMA01/300/113/03, de fecha 10 de marzo del 2003, la Dirección Ejecutiva de Conservación y Restauración de Recursos Naturales de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, de la Secretaría del Medio Ambiente, informó los siguiente:

1. Que no se tiene registro de ninguna autorización emitida por la Dirección de Sistemas de Áreas Naturales Protegidas para el derribo de cinco ahuejotes (*Salix bonplandiana*)

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
GOBIERNO DE MÉXICO

dentro de la zona chinampera de Xochimilco; asimismo, tampoco han sido notificados de autorización emitida por alguna otra dependencia gubernamental.

2. Que el día 6 de marzo del año en curso, personal especializado de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural llevó a cabo el dictamen geoposicionador en la zona chinampera de San Gregorio Atlapulco, Delegación Xochimilco.

El levantamiento del punto de referencia geográfica se efectuó con un GPS navegador marca Garmin modelo 12XL, con rangos de error menores a 10 m. El punto obtenido fue 494058, 2129213, el cual corresponde a las Coordenadas Universal Transversal de Mercator (UTM) y la unidad de medida son metros lineales.

La coordenada representa un vértice de la chinampa del C. Ernesto González que fue solicitada en el oficio antes mencionado y de acuerdo con el croquis que se anexa, la cual fue transferida al Sistema de Información Geográfica de la Dirección de Ordenamiento Ecológico y Regularización Territorial de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural y se ubicaron con relación al polígono del Área Natural Protegida "Ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco".

3. A partir del análisis de la información se concluye que el punto georreferenciado está incluido dentro del polígono del área natural protegida "Ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco" decretada el 7 de mayo de 1992, bajo la categoría de Zona Sujeta a Conservación Ecológica. El punto se localiza específicamente en la zona chinampera de San Gregorio Atlapulco de la Porción Sur de dicha área natural protegida.

4. Se trata de un área natural protegida de competencia local, por lo tanto sujeta a las disposiciones de la Ley Ambiental del Distrito Federal y del Programa de Manejo, que se anexó en versión magnética.

II. SITUACIÓN JURÍDICA GENERAL

1) Son aplicables al caso, los siguientes artículos de la Ley Ambiental del Distrito Federal:

El artículo 5° que define a las áreas naturales protegidas como:

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

"Los espacios físicos naturales en donde los ambientes originales no han sido suficientemente alterados por actividades antropogénicas, o que quieren ser preservadas y restauradas, por su estructura y función para la recarga del acuífero y la preservación de la biodiversidad. Son áreas que por sus características ecogeográficas, contenido de especies, bienes y servicios ambientales y culturales que proporcionan a la población, hacen imprescindible su preservación".

El artículo 6° que establece, que son autoridades en materia ambiental:

"II. El Titular de la Secretaría del Medio Ambiente;
III. Los Jefes Delegacionales del Distrito Federal;..."

El artículo 13 que señala que las autoridades del Distrito Federal están obligadas a:

III. Fomentar y hacer un uso eficiente de los recursos naturales; y

El artículo 86 que establece:

"Para la conservación, manejo, aprovechamiento sustentable y restauración de los recursos naturales, la Secretaría tendrá las siguientes facultades:

I. El cuidado, administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas, áreas de valor ambiental y áreas verdes de su competencia;

III. El desarrollo de programas de inspección y vigilancia y en su caso, la imposición de las sanciones que correspondan de conformidad con esta Ley;

Asimismo, el artículo 89 párrafo primero, que prevé:

"...el *establecimiento y preservación (de las áreas naturales protegidas) es de utilidad pública y se realizará en forma concertada y corresponsable con la sociedad, así como con los propietarios y poseedores de los predios ubicados en la zona objeto del decreto o declaratoria respectiva*".

El Artículo 92 que establece lo siguiente:

"Las categorías de áreas naturales protegidas de competencia del Distrito Federal son:

II. Zonas de Conservación Ecológicas;"

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

El artículo 92 Bis que señala:

"Las zonas de conservación ecológica son aquéllas que contienen muestras representativas de uno o más ecosistemas en buen estado de preservación y que están destinadas a proteger los elementos naturales y procesos ecológicos que favorecen el equilibrio y bienestar social."

El artículo 92 Bis 5 que establece:

"*La administración y manejo de las áreas naturales protegidas propiedad del Gobierno del Distrito Federal corresponderá a la Secretaría(...). En el caso de las áreas naturales protegidas de propiedad social, su administración corresponderá a sus propietarios o poseedores o a la Secretaría, en el caso de suscribir convenios administrativos para tal fin con los pueblos, comunidades y ejidos.*"

Asimismo, es aplicable el artículo 93 Bis 1 que establece lo siguiente:

"En las áreas naturales protegidas se podrán realizar actividades de protección, preservación, restauración y aprovechamiento sustentable y controlado de recursos naturales, investigación, educación ambiental, recreación y ecoturismo. El programa de manejo correspondiente establecerá cuáles de estas actividades están permitidas realizar…

En las áreas naturales protegidas queda prohibido:

I. El *establecimiento de cualquier asentamiento humano irregular*, y de nuevos asentamientos humanos regulares o su expansión territorial;

VIII. Las demás actividades previstas en el decreto de creación y en las disposiciones jurídicas aplicables."

El artículo 93 Bis 2 que establece:

"En el otorgamiento o expedición de permisos, licencias, concesiones, o en general de autorizaciones a que se sujetará la realización de actividades culturales, deportivas o recreativas, así como el aprovechamiento no extractivo de los elementos y recursos naturales en áreas naturales competencia del Distrito Federal, se observarán las disposiciones de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
CIUDAD DE MÉXICO

La Secretaría y, en su caso, las delegaciones, expedirán las autorizaciones, permisos o licencias respectivos, tomando en cuenta lo dispuesto en el programa de manejo del área correspondiente.

Las concesiones o permisos para el uso y aprovechamiento de los inmuebles patrimonio del Gobierno del Distrito Federal, se sujetarán a la Ley de la materia."

El artículo 94 que señala:

"Las áreas naturales protegidas de la competencia del Distrito Federal se establecerán mediante decreto del titular de la Administración Pública Local. Dicho decreto deberá contener:

III. Limitaciones y modalidades al uso del suelo, reservas y destinos, así como lineamientos para el manejo de los recursos naturales del área;
IV. Descripción de las actividades que podrán llevarse a cabo en el área, sus limitaciones y modalidades;
V. Responsables de su manejo;
VIII. La determinación y especificación de los elementos naturales o reservas de la biodiversidad cuya protección o conservación se pretenda lograr, en su caso."

El artículo 95 que establece:

"El programa de manejo de las áreas naturales protegidas es el instrumento de planificación y normatividad que contendrá ...las líneas de acción, criterios, lineamientos y en su caso, actividades específicas a las cuales se sujetará la administración y manejo de las mismas, deberá contener lo siguiente:

III. La regulación de los usos de suelo, del manejo de recursos naturales y de la realización de actividades en el área y en sus distintas zonas, de acuerdo con sus condiciones ecológicas, las actividades compatibles con las mismas y con los programas de desarrollo urbano respectivos;
IV. Las acciones a realizar en el corto, mediano y largo plazos para la conservación, restauración e incremento de los recursos naturales, para la investigación y educación ambiental y, en su caso, para el aprovechamiento racional del área y sus recursos;
V. Las bases para la administración, mantenimiento y vigilancia del área;
VI. El señalamiento de las disposiciones jurídicas ambientales aplicables;"

Por último, es aplicable al presente caso el artículo 96 que señala lo siguiente:

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
GOBIERNO DE MÉXICO

"Las limitaciones y modalidades establecidas en las áreas naturales protegidas a los usos, reservas, provisiones, destinos y actividades son de utilidad pública y serán obligatorias para los propietarios o poseedores de los bienes localizados en las mismas. El ejercicio del derecho de propiedad, de posesión y cualquier otro derivado de la tenencia de los predios, se sujetará a dichas limitaciones y modalidades."

2) **De la Ley de Salvaguarda del Patrimonio Urbanístico Arquitectónico del Distrito Federal, son aplicables al caso los siguientes preceptos:**

El artículo 13 que señala:

"Un monumento urbanístico es un elemento natural o fabricado, ubicado en un espacio abierto de un asentamiento humano, en el que se reconocen uno o varios valores singulares desde el punto de vista histórico, artístico, estético, tecnológico, científico y sociocultural que lo hacen meritorio de ser legado a las generaciones futuras."

El artículo 14 fracción I, que señala:

"Los monumentos urbanísticos, según sus características, pueden ser:

I.- Individuos vegetales, arbóreas, arbustos, herbáceas o cubresuelos;"

Asimismo, el artículo 15 en su fracción I que señala:

"Serán considerados monumentos urbanísticos del Distrito Federal:

I.- *"Las especies de ahuehuetes* Taxodium mucronatum, *sauces* Salix humboldtiana, ***ahuejote "Salix bonplandiana"***, *fresnos* Fraxinus undhei *(sic)*, *cedros* Cupressus lindleyi ... "

El artículo 90 que señala:

"Se prohíbe la realización de toda obra que altere los valores que justifican la declaratoria de un monumento, espacio abierto monumental o Zona de Patrimonio Urbanístico Arquitectónico, o que perturbe su contemplación."

El artículo 97 que establece:

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

"Un inmueble declarado monumento arquitectónico o urbanístico es inseparable de su entorno. No se podrá proceder a su desplazamiento o remoción, salvo que resulte imprescindible por causas de fuerza mayor."

3) **De la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, son aplicables al caso los siguientes preceptos:**

El artículo 26 fracciones I y IX, que establece:

La Secretaría del Medio Ambiente cuenta con las siguientes atribuciones:

"I. Aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley Ambiental del Distrito Federal;
IX. Establecer los lineamientos generales y coordinar las acciones en materia de protección, conservación y restauración de los recursos naturales, flora y fauna...."

III. PRUEBAS

En el presente asunto, las constituyen:

1. Escrito de denuncia presentado y ratificado por el ciudadano Bernardo García Zamora, en la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, el 23 de enero de 2003, visible en las fojas 1 a 7del expediente en el que se actúa.

2. El acta levantada con motivo de la inspección realizada el día 7 de febrero de 2003, que obra en la foja 22 del expediente en el que se actúa, mediante la cual personal adscrito a la Subprocuraduría de Protección Ambiental, constataron los hechos motivo de la denuncia. En dicha actuación se procedió a tomar catorce fotografías a color que obran de la foja 23 a la 34 del expediente en el que se actúa, en las que consta el estado en que se encontraba el lugar.

3. El oficio número 401-22-D246 de fecha 28 de febrero de 2003, suscrito por el Director de Licencias, Inspecciones y Registros del Instituto Nacional de Antropología e Historia, mediante el cual remite la información solicitada sobre esta zona, visible en la foja 35 a 59 del expediente de mérito.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
GOBIERNO DE MÉXICO

4. El oficio número DGSU/DSU/128/2003 de fecha 4 de marzo de 2003, en el que la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Xochimilco, manifestó que esa Dirección sólo expide autorizaciones de poda y derribo de árboles en la zona urbana, por lo que mediante oficio número DGSU/DSU/116/2003 de fecha 26 de marzo, solicitó a la Dirección General de Medio Ambiente y Desarrollo Rural de la referida Delegación, un informe sobre el asunto que nos ocupa, pues dentro de sus funciones se encuentra la de instrumentar los trabajos de reforestación y poda de árboles muertos o enfermos en la zona chinampera, informando que la referida dirección, no ha emitido autorización alguna para el derribo de tales árboles, visibles en la página 61 a 64 del expediente en el que se actúa.

5. La copia del oficio número DGMADR/138/2003, de fecha 4 de marzo 2003, visible en la foja 64 del expediente en el que se actúa, por el cual la Dirección General del Medio Ambiente y Desarrollo Rural de la Delegación Xochimilco, informa que esa Dirección no ha emitido autorización alguna al C. Ernesto González para el derribo de los árboles motivo de la denuncia.

6. El oficio No. OOSMA01/300/113/03, de fecha 10 de marzo del 2003, visible a fojas 65 y 66 del expediente de mérito, en el cual la Dirección Ejecutiva de Conservación y Restauración de Recursos Naturales de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, de la Secretaría del Medio Ambiente, informó, entre otras cosas, que no se tiene registro de ninguna autorización emitida por la Dirección de Sistemas de Áreas Naturales Protegidas para el derribo de cinco ahuejotes (*Salix bonplandiana*) dentro de la zona chinampera de Xochimilco, asimismo tampoco han sido notificados de autorización emitida por alguna otra dependencia gubernamental.

IV. OBSERVACIONES Y RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

Del estudio del escrito inicial de denuncia, así como de los hechos acreditados en el expediente y las diversas disposiciones jurídicas que se han citado en el apartado II de la presente Resolución, son de considerarse las siguientes observaciones y razonamientos jurídicos:

a) Las disposiciones jurídicas señaladas en el apartado II de esta Resolución, relativa a la Situación Jurídica General, son aplicables al caso que nos ocupa, toda vez que se efectuó un derribo sin autorización, de siete árboles pertenecientes a la especie ahuejote (*Salix bonplandiana*), ubicados en una zona declarada área natural protegida de competencia local, por lo que los hechos motivo de la denuncia y de la presente investigación, actualizan las hipótesis de los artículos transcritos, toda vez que esta especie de árbol en particular se

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
GOBIERNO DE MÉXICO

encuentra protegida por la Ley de Salvaguarda y del Patrimonio Urbanístico Arquitectónico del Distrito Federal, y se encuentran ubicados en un área natural protegida, misma que se encuentra protegida y regulada por la Ley Ambiental del Distrito Federal.

b) Con fundamento en la fracción I del artículo 86 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, la Secretaría del Medio Ambiente tiene dentro de sus atribuciones el cuidado, la administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas de su competencia, dentro de las cuales se encuentran los "Ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco" en la Delegación Xochimilco, zona que fue decretada el 7 de mayo de 1992 como área natural protegida bajo la categoría de Zona Sujeta a Conservación Ecológica y además conforme al decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 4 de diciembre de 1986, fue declarada Zona de Monumentos Históricos, como ha quedado referido en el numeral I.1 inciso a) del apartado de hechos de la presente Resolución.

c) Como ha quedado acreditado con la inspección realizada por personal técnico especializado, adscrito a esta Subprocuraduría de Potección Ambiental, lós árboles derribados pertenecen a la especie ahuejote (*Salix bonplandiana*), toda vez que al realizar la diligencia referida en el numeral G. del apartado de hechos de la presente Resolución, se encontraron en el lugar donde ocurrieron los hechos motivo de la denuncia, los tocones de siete árboles ahuejote (*Salix bonplandiana*) adultos, destacando que las talas se efectuaron aparentemente con herramientas caseras ya que la mayoría de los tocones presentan desgarres, como se ha hecho constar en el acta levantada con motivo de la inspección ocular en comento.

Al realizarse los derribos de los árboles ahuejote (*Salix bonplandiana*), en la zona chinampera de la Delegación Xochimilco, aparentemente por el señor Ernesto González y sin la autorización correspondiente, como ha quedado acreditado en el apartado I.1 incisos b), c) y d), de esta Resolución, la referida Secretaría, a través de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural que conforme al artículo 199 fracción X y XIII, es el órgano desconcentrado de la misma competente en esta materia, no ha cumplido cabalmente con las atribuciones de vigilancia e inspección que le confieren los artículos 86 fracciones I y III de la Ley Ambiental del Distrito Federal, y 26 fracciones I y IX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.

d) Los siete árboles derribados se ubican, conforme al dictamen geoposicionador de la zona chinampera de San Gregorio Atlapulco, realizado por personal especializado de la Dirección Ejecutiva de Conservación y Restauración de Recursos Naturales de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, referida en el apartado I.1 Inciso d) de la

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

presente Resolución, en "*el punto 494058, 2129213*", coordenada que conforme a la referida georreferencia "*representa un vértice de la chinampa del C. Ernesto González*" y que al transferirse al Sistema de Información Geográfica de la Dirección de Ordenamiento Ecológico y Regularización Territorial de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, se ubicaron con relación al polígono del área natural protegida "*Ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco*".

e) Es importante destacar que los árboles pertenecientes a la especie ahuejote (*Salix bonplandiana*) son considerados como monumentos urbanísticos conforme al artículo 15 fracción I de la Ley de Salvaguarda del Patrimonio Urbanístico Arquitectónico del Distrito Federal, siendo de gran relevancia considerar que conforme a la referida Ley, un monumento urbanístico, es inseparable de su entorno y no se puede proceder a su desplazamiento o remoción, salvo que resulte imprescindible por causas de fuerza mayor, las cuales no quedaron demostradas en el expediente de mérito, por lo que el derribo de los referidos árboles "ahuejote (*Salix bonplandiana*) resulta injustificado y en contravención de lo establecido por el artículo 97 de la Ley en comento.

f) De la inspección realizada por personal adscrito a la Subprocuraduría de Protección Ambiental en el área afectada, referida en el numeral G. del apartado de hechos de la presente Resolución, se observa que en la zona decretada como área natural protegida existen algunas construcciones y asentamientos, y a decir del denunciante, los derribos presuntamente fueron realizados por el Señor Ernesto González, quien presuntamente tiene la intención de realizar pequeñas construcciones para rentarlas como viviendas, similares a las que se aprecian en las fotos que se anexaron al acta levantada con motivo de la inspección efectuada.

De realizarse lo anterior se estaría contraviniendo el artículo 93 Bis 1 fracción I de la Ley Ambiental del Distrito Federal, pues en las áreas naturales protegidas queda prohibido el establecimiento de cualquier asentamiento humano irregular, así como el establecimiento de nuevos asentamientos humanos regulares o su expansión territorial.

g) Respecto a la persona señalada por el denunciante como presunto responsable del derribo de los árboles ahuejote (*Salix bonplandiana*), no hay elementos que permitan concluir su participación en los hechos motivo de la denuncia; sin embargo, a esta Subprocuraduría le parece de la mayor relevancia profundizar en el asunto a efecto de que se deslinde la responsabilidad administrativa y penal.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
CIUDAD DE MÉXICO

En cuanto a las infracciones administrativas, es procedente que la Secretaría del Medio Ambiente a través de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, se avoque a la investigación de los hechos descritos en el apartado I de esta Resolución, en virtud de las atribuciones que le confiere el artículo 9ª fracciones XIV, XXIX y XXX de la Ley Ambiental del Distrito Federal.

En lo que se refiere a los probables ilícitos penales que se actualizan en el presente caso, corresponde a esta Procuraduría, con fundamento en los artículos 5ª fracción II, 10ª fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 11 fracción IX y 13 fracción VI de su Reglamento, integrar el expediente y presentar la denuncia penal correspondiente, por contravenir lo dispuesto en el artículo 346 fracción I del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal o los correlativos del Código Penal que estuviera vigente a la fecha en que se hubiera cometido el ilícito.

Por lo anteriormente expuesto y en virtud de que esta Subprocuraduría de Protección Ambiental es competente para resolver el procedimiento en el que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5° fracciones I, III, V y XII, 6° fracción III y 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; y 1°, 5° fracción III, 11 fracciones I, II, III, XI y XXI y 36 del Reglamento de la Ley invocada, emite la siguiente:

V. RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se insta a la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural de la Secretaría del Medio Ambiente para que, en uso de sus facultades, realice la investigación de los hechos planteados en la presente Resolución y sancione, en su caso, al responsable, fomentando y haciendo un uso eficiente de los recursos naturales que se encuentren dentro de la esfera de su competencia, conforme a lo previsto en el artículo 13 fracción I de la Ley Ambiental del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Se insta a la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural de la Secretaría del Medio Ambiente a que, en uso de sus facultades, investigue acerca de los nuevos asentamientos humanos que aparentemente se pretenden ubicar en esa zona sujeta a conservación ecológica, en particular la localizada en el punto de referencia geográfica señalada en el numeral I.1 inciso d) punto 2 de esta Resolución, a efecto de cumplimentar la Ley Ambiental del Distrito Federal en su artículo 93 Bis 1 fracción I.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
CIUDAD DE MÉXICO

TERCERO.- Remítase copia de la presente Resolución a la Secretaría de Cultura del Gobierno del Distrito Federal para los efectos legales procedentes, considerando su competencia en materia de salvaguarda de los monumentos urbanísticos.

CUARTO.- Conforme a los artículos 11 fracción IX y 13 fracción VI del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, intégrese el expediente con la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias de esta Procuraduría, para proceder a la presentación de la denuncia penal correspondiente ante la autoridad competente.

QUINTO.- Téngase por concluida la investigación iniciada con motivo de la apertura del expediente PAOT-2003/CAJRD-016/SPA-08.

SEXTO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución al denunciante, ciudadano Bernardo García Zamora, así como al Director General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal.

Así lo resolvió y firmó, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diecinueve días del mes de marzo del año dos mil tres, la Subprocuradora de Protección Ambiental, licenciada Ileana Villalobos Estrada.

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

c.c.p.- **C. Bernardo García Zamora**.- Presente.
Lic. Enrique Provencio.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.- Presente.
Prof. Luis Meneses Murillo.- Director General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal.- Presente.
Lic. Dionisio Zabaleta López.- Director de Licencias, Inspecciones y Registro de la Coordinación Nacional de Monumentos Históricos del Instituto Nacional de Antropología e Historia.- Presente.
Ing. Manuel González González.- Director General de Servicios Urbanos de la Delegación del Distrito Federal en Xochimilco.- Presente.
Lic. Arturo González Alvarado.- Director General del Medio Ambiente de la Delegación del Distrito Federal en Xochimilco.- Presente.
Lic. Rolando Cañas Moreno.- Coordinador de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias.- Para su conocimiento y efectos.- Presente.

Expediente: PAOT-2002/CJRD-016/SPA-08

IVE/JAPC/bdac/